



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1625/2021

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y ERNESTO ALFONSO
ROBLEDO LEAL

TERCERA INTERESADA: MARÍA CRISTINA
DÍAZ SALAZAR

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR, FANNY AVILEZ
ESCALONA, ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES,
RICARDO GARCÍA DE LA ROSA Y MARINO
EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO VILLA
VALLEJO, ALONSO CASO JACOBS, IRIS
YANETT SANCHÉZ LEÓN Y SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO

En sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León² en los juicios JI-089/2021 y sus acumulados, en la que confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Guadalupe, al considerar que no se acreditó la nulidad de la elección por promoción personalizada en propaganda gubernamental, ni el uso indebido de recursos públicos atribuido a la candidata en reelección por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, integrada por los partidos Partido Revolucionario Institucional³ y Partido de la Revolución Democrática y María Cristina Díaz Salazar, en su calidad de actual Presidenta Municipal; y por otro lado modificó los resultados del cómputo de la elección, al anular la votación recibida en 23 casillas, por haberse recibido por personas no autorizadas, sin embargo, confirmó a la ganadora, con 84,800 votos, y en segundo lugar al Partido Acción Nacional⁴ con 81,498 y, por ende, validó la entrega de constancias de mayoría y validez.

En contra de lo anterior el PAN, PRI, Ernesto Alfonso Robledo Leal, la coalición “Va Fuerte por Nuevo León” y María Cristina Díaz Salazar promovieron medios de impugnación ante la Sala Regional de la Segunda Circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León⁵, quedando registradas con el número de expediente SM-JDC-784/2021 y acumulados.

En dicha resolución, la responsable confirmó por una parte la diversa emitida por el Tribunal local al considerar que se tuvieron por acreditados los hechos referentes a la presencia y acciones desplegadas en la campaña de vacunación, imputados a la presidenta municipal y candidata a reelección del ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León; sin embargo, estimó que no tenían el alcance pretendido de declarar la nulidad de la elección.

² En lo sucesivo, Tribunal local.

³ En lo sucesivo, “PRI”.

⁴ En lo sucesivo, “PAN o partido recurrente”.

⁵ En lo sucesivo, “Sala Monterrey o responsable”.



Finalmente sobreseyó los juicios SM-JDC-784/2021 y SM-JRC-181/2021 al no cumplir con el requisito de procedencia consistente en que la impugnación sea determinante para el resultado de la elección.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil veinte, se declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de ayuntamientos, de entre otros, el de Guadalupe en el estado de Nuevo León.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,⁶ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones federales, locales y ayuntamientos en el estado de Nuevo León.

3. Cómputo municipal y declaración de validez. El nueve de junio, la Comisión Municipal Electoral en Guadalupe inició el cómputo municipal de la elección, el cual concluyó el once siguiente.

Derivado de ello, declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Guadalupe y entregó las constancias de mayoría a la planilla de ganadora, encabezada por la candidata de la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”.

4. Juicios ciudadanos locales (JI-089/2021 y acumulados). En contra de lo anterior, el dieciséis de junio, el PAN y otros presentaron juicios de inconformidad, solicitando, entre otras cosas, la nulidad de la elección al considerar que se actualizó la promoción personalizada en propaganda gubernamental y la utilización indebida de recursos públicos de la candidata postulada por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”.

Lo anterior, derivado de diversas publicaciones realizadas en *Facebook* en las que difundió acciones del gobierno municipal relacionadas con la logística y operación de la aplicación de la vacuna contra Covid-19, con lo

⁶ En lo consecuente las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

cual, en su consideración, se posicionó en forma indebida y ventajosa frente al electorado y los demás contendientes, con lo cual faltó a su deber constitucional de mantener la debida diligencia para no afectar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

El quince de julio, el Tribunal local modificó el acta de cómputo de la Comisión Municipal Electoral en Guadalupe y confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

5. Resolución impugnada (SM-JDC-784/2021 y acumulados).

Inconformes por tal determinación, el tres, seis y once de agosto, respectivamente, PAN, PRI, Ernesto Alfonso Robledo Leal, la coalición “Va Fuerte por Nuevo León” y María Cristina Díaz Salazar; promovieron juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral, los cuales fueron resueltos por la Sala Monterrey el seis de septiembre, en el sentido de sobreseer los juicios SM-JDC-784/2021 y SM-JRC-181/2021; y por otra parte confirmó por diversas razones la resolución del Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. En contra de lo determinado por la responsable, el nueve de septiembre, el PAN y Ernesto Alfonso Robledo Leal presentaron demanda de recurso de reconsideración ante la oficialía de partes de Sala Monterrey.

III. TRÁMITE

1. Turno. El diez de septiembre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

⁷ En lo sucesivo, “Ley de Medios”.



3. Escrito de tercera interesada. El doce de septiembre, María Cristina Díaz Salazar, en su calidad de candidata electa postulada por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León” para el ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, presentó escrito ante la autoridad responsable para comparecer como tercera interesada en el recurso de reconsideración presente.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 169, I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁹ así como 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una resolución dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

La demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar** de plano porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la

⁸ En lo sucesivo, “Constitución general”.

⁹ En lo sucesivo, “Ley Orgánica”.

¹⁰ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

1. Marco de referencia

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es



el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.¹¹
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- Cuando se deseche o sobresea, por las Salas Regionales, el medio de impugnación, debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹³

¹¹ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹² Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹³ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

SUP-REC-1625/2021

- Contra las sentencias de las Salas Regionales, cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo de su acto de aplicación.¹⁴
- Contra sentencias de Salas Regionales, en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵
- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁶
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁷

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

2. Agravios en el recurso de reconsideración

Los recurrentes en su escrito de demanda manifiestan las siguientes inconformidades:

- En relación con la promoción personalizada en la propaganda gubernamental, el párrafo octavo tiene como finalidad garantizar la equidad en las contiendas electorales, prohibiendo y exigiendo que los servidores **públicos no resalten su nombre, imagen y logros**

¹⁴ Tesis de jurisprudencias 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 32/2015, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

¹⁷ Tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”



en la propaganda que difundan para hacer promoción personalizada.

- En el caso concreto se cumplen con los elementos de la jurisprudencia 12/2015, pues es 1) personal ya que la otrora candidata es plenamente identificable en cada una de las publicaciones que se encuentran probadas, 2) aparece platicando con los ciudadanos y recibiendo felicitaciones por la implementación del programa de vacunación, 3) los hechos se dieron durante un proceso electoral en la etapa de campañas, en la que la servidora contendió como candidata en elección consecutiva.
- La finalidad de difundir masivamente publicaciones y videos en los que Cristina Díaz asistió a los centros de vacunación y destacó dicho programa como un supuesto logro de su gobierno, respondió al objetivo de generar empatía y simpatía entre los electores, y de manera indebida, asociar el programa nacional de vacunación con una persona en específico, la entonces candidata de manera que se formara una conexión emocional y de agradecimiento que rinda frutos en las campañas electorales en términos de votos.
- la resolución impugnada carece de congruencia interna, pues refleja una discordancia entre la interpretación del marco jurídico expuesto y la conclusión a la que llegó a la luz de los hechos que tuvo por acreditados.
- La Sala Monterrey erróneamente determinó que las conductas realizadas por la otrora candidata se encuentran amparadas por la excepción prevista en el artículo 41 de la Constitución general al considerarse como campañas informativas de salud.
- La excepción a la regla no implica que los servidores públicos tengan facultades discrecionales para intervenir en la ejecución de los programas sociales relacionados con salud, o para desplegar conductas que se aparten del marco jurídico que rige su actuar.
- La responsable debió analizar si las conductas desplegadas por la entonces presidenta municipal, relacionadas con su intervención y difusión de la campaña de vacunación eran permisibles, razonables y necesarias para la correcta ejecución del programa social; sobre

SUP-REC-1625/2021

todo si debía tener un deber especial de cuidado para no vulnerar los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad.

- En el ámbito local, el artículo 23 de la Ley Electoral local dispone que los partidos, coaliciones y candidatos no pueden utilizar en su favor programas sociales en la realización de actos de proselitismo políticos. Por lo que, si bien no está prohibida la ejecución de programas sociales en los procesos electorales, lo cierto es que está prohibida la difusión desde el inicio de las campañas electorales y hasta la jornada electoral, así como utilizar programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.
- De todas las publicaciones se advierte el vínculo directo entre el nombre de la candidata, su imagen, persona y la aplicación de las vacunas, con lo cual se pretendió que los ciudadanos asociaran automáticamente en su nombre, imagen, voz y presencia y así capitalizarlo en las urnas.
- Debió considerarse que las violaciones que estaban acreditadas en autos resultaron de una gravedad especial y determinante para el resultado de la elección, en la medida en que el ilícito atípico configurado por la candidata ganadora vulneró de manera grave y trascendental los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, máxime si se toma en cuenta la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- El principio que debió ser analizado a profundidad para decidir sobre si las irregularidades fueron determinantes o no, es la libertad del sufragio frente a la implementación de mecanismos por parte de los actores políticos que busquen beneficiarse ilegalmente de contextos de vulnerabilidad, por ejemplo, a partir del despliegue de actos o la difusión de información incorrecta o inexacta.
- El hecho de que una persona cuente con ambas calidades como es el caso de presidenta municipal en funciones y candidata a la reelección, no implica que tengan cargas adicionales al resto de los contendientes, sino que es provocado por la voluntad del propio ciudadano que busca reelegirse.



- La Sala responsable incurrió en un error al limitar su argumentación en la base de que los servidores públicos tienen la posibilidad de hacer actos de campaña en los centros de vacunación, además de que no se valora la posible nulidad a través de los criterios mínimos establecidos por la Sala Superior para lograr dichos efectos.
- En el caso se debieron valorar conjuntamente las pruebas y hechos para concluir que estaba plenamente demostrada la realización sistemática, estratégica y dolosa de promoción personalizada en detrimento de los principios jurídicos tutelados en el artículo 134 de la Constitución general, específicamente la equidad en la elección que provocó violaciones y una ventaja indebida que implicó beneficios en detrimento de los demás contendientes.
- Por otro lado, la publicidad difundida en redes, bajo el argumento de que tenían una labor informativa, constituyen una conducta sistemática, integral y continuada dirigida a manipular la voluntad del electorado e incidir indebidamente el sentido del voto.
- El contenido de los mensajes y videos se evidencian elementos que permitan sostener que no se trato de publicaciones espontáneas, sino que en realidad se está en presencia de una estrategia orquestada a partir de una circunstancia particular con el ánimo de incidir en la voluntad del electorado asociando su nombre, cargo e imagen con los logros de un programa social que no le corresponden.
- Aunado a lo anterior, la difusión ocurrió en el territorio que ocupa el municipio de Guadalupe, Nuevo León, en relación con las personas que son usuarios de alguna red social en la que se difundieron las publicaciones y tuvieron acceso a ella.
- Es determinante la violación pues el número de personas que acudieron a los centros de vacunación en las jornadas llevadas a cabo en los meses de abril y mayo de 2021, en donde estuvo presente la candidata, fue ampliamente superior a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la elección.
- Además de ello, la difusión exponencial de las publicaciones en redes sociales de la entonces candidata permite inferir que existe

SUP-REC-1625/2021

certidumbre sobre la inexistencia de iguales condiciones de equidad para los contendientes electorales.

- De tal forma que hay una presunción de que los ciudadanos percibieron los mensajes de la candidata ganadora, ya sea de forma presencial o a través de redes sociales, por lo que se vieron influenciados por la propaganda ilegal de la que se benefició la ciudadana.
- Máxime que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección es de un aproximado de tres mil votos, es decir, menor al parámetro de 5% establecido en la Constitución general; sin que ese aspecto haya sido valorado por la Sala Monterrey.
- No existe ninguna justificación razonable para explicar por qué Cristina Díaz desempeñó un papel central y protagónico en el desarrollo de la campaña de vacunación, ya que existen dependencia y canales institucionales que pudieron transmitir y difundir la información relativa a las jornadas de vacunación sin necesidad de la intervención de la presidente municipal y mucho menos de las redes sociales personales que ella misma utilizó para realizar propaganda y proselitismo con motivo de su campaña electoral.
- Es ilógico lo razonado por la responsable sobre que la candidata dejaba de serlo y actuaba en su calidad de servidora pública al momento de acudir a los eventos de vacunación, realizar manifestaciones y difundir los mensajes vinculados con la vacunación, pues tales calidades son inescindibles y simultáneas pues la presidente municipal no podía desprenderse de su investidura.
- Por lo que hace al uso del perfil oficial de Facebook de la presidenta municipal, la responsable incurre en una evidente contradicción pues por una parte sostiene que el perfil debe considerarse una cuenta oficial, sin embargo, a la par sostiene que la utilización de esa cuenta para difundir mensajes relativos a una campaña de vacunación no puede considerarse un uso de recursos públicos, lo cual carece de lógica.



- Si se considera que el perfil de redes sociales era de índole persona, entonces la presidenta municipal incurrió en promoción personalizada al enaltecer su imagen y voz de manera innecesaria.
- Al evaluar si el acto realizado en su calidad de servidora pública afectaba la contienda, debió tomar en cuenta el cargo que adscribe, las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad, la forma en que se divulgaron los mensajes relacionados con la campaña de vacunación.

3. Caso concreto

Como se anticipó, es improcedente el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

El problema jurídico versó únicamente sobre el análisis del caudal probatorio dentro de la resolución controvertida, a partir del cual la Sala Regional sostuvo que (con independencia de la exactitud de las consideraciones del fallo impugnado en cuanto a la naturaleza de las pruebas, el número, valor específico y forma de ponderarlas), los agravios que le fueron formulados resultaban ineficaces, debido a que los hechos planteados se tuvieron por acreditados (incluso, se reconoció su existencia) referentes a la presencia y acciones desplegadas en la campaña de vacunación, por la persona que tiene el cargo de presidenta Municipal y a la vez es candidata a reelección. De ahí que, la sala responsable desestimó los planteamientos que se formularon en cuanto a la **valoración de la prueba**, básicamente, porque los hechos se tuvieron por acreditados.

Efectivamente, la sala responsable sostuvo que **no se varió la litis** porque el Tribunal local había analizado la controversia a partir de considerar la existencia o no de nulidad prevista en el artículo 41 constitucional, en relación con las posibles violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral derivado del uso indebido de recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental,

SUP-REC-1625/2021

utilizada para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios en términos de lo establecido en el artículo 134 constitucional.

En esos términos, la sala responsable se pronunció sobre los agravios que se hicieron valer sobre la **supuesta acreditación** de la violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, conforme al cual sostuvo que las conductas atribuidas a la presidenta y candidata en reelección, consistentes en su participación, difusión e impulso a una campaña pública de vacunación en la que participa el municipio, no implicaba el uso de recursos públicos o de promoción personalizada.

En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas electorales; precisamente, porque la sala responsable se ciñó a dilucidar en el caso la acreditación de la supuesta violación al artículo 134 constitucional, en la medida que, la pretensión de los impugnantes era la nulidad de la elección.

En efecto, como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando: i) se realice la interpretación de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico, lo que no sucedió en la especie.

En el fallo impugnado si bien se observa que la sala responsable definió el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial a partir de cual analizó la reelección y el artículo 134 constitucional, lo cierto es que, no se decidió



sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general electoral, o bien, que se hubiera establecido la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o en su caso, que en dicha sentencia se omitiera el estudio de las cuestiones referidas, cuando se hubieren planteado en la demanda.

Lo anterior, porque es criterio de la Segunda Sala de la SCJN, sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.”**, ha entendido que para ello es necesario que el órgano jurisdiccional haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico.

En esta línea, el Tribunal Pleno, en la tesis aislada P. XVIII/2007, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. BASTA CON QUE SE UTILICE UNO DE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.”**, consideró que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos: gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico.

Conforme al criterio del Pleno de la SCJN, para fijar el justo alcance de una norma constitucional, el intérprete puede acudir indistintamente a cualquiera de los aludidos métodos, en el orden que el grado de dificultad para interpretar la norma lo exija o así resulte jurídicamente conveniente, de manera que si no fuera suficiente la sola interpretación literal, habría que acudir al análisis sistemático, teleológico, histórico, etcétera, hasta

SUP-REC-1625/2021

desentrañar el verdadero y auténtico sentido de la norma, sin que ello implique que en todos los casos deban agotarse los referidos métodos de interpretación, pues basta con que uno de ellos la aclare para que se considere suficiente y del todo válido para lograr el objetivo buscado.

En el caso, esta Sala Superior no advierte que, para dirimir la litis, la sala responsable hubiera tenido como cometido desentrañar el sentido y alcance del texto constitucional, a través de uno de los métodos hermenéuticos o de interpretación constitucional; precisamente, porque la controversia estaba ceñida a la acreditación de la supuesta infracción al artículo 134 constitucional, debido a que, el planteamiento consistió en que las conductas desplegadas por la presidenta y candidata en reelección relacionados con la participación en las acciones de logística e informativa respecto de la llegada en implementación en dicho municipio de la vacunación contra Covid-19, implicaban una vulneración al referido precepto constitucional como paso previo para alcanzar la nulidad de la elección.

Esto es así, porque la controversia que fue dilucidada por la sala regional desde una perspectiva probatoria para sostener, frontalmente que, la conducta reprochada a la presidenta Municipal y candidata en reelección, no infringía el artículo 134 constitucional porque su participación organizando, impulsando, exhortando y difundiendo la campaña de vacunación, no era indebida, porque aun cuando sea un recurso público humano, no constituía la utilización de recursos públicos.

Lo anterior, porque debe tenerse presente que la pretensión de los recurrentes estaba orientada en alcanzar la nulidad de la elección municipal, de ahí que, controvirtieron la resolución del Tribunal local por el que desestimó la supuesta infracción al referido precepto constitucional atribuida a la presidenta y candidata en reelección.

Razón por la cual, no desprende que la sala responsable hubiera llevado a cabo la interpretación directa de la Constitución para efectos de justificar la procedencia del recurso de reconsideración como lo exige la tesis de



jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

Ahora bien, en la demanda que se presenta ante esta Sala Superior, la parte recurrente los agravios que formulan están encaminados a sostener la supuesta acreditación de la infracción a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, atribuida a la presidenta y candidata en reelección; en consecuencia, aducen que debe declararse la nulidad de la elección.

En principio, los argumentos así expuestos en la demanda no justifican la procedencia del recurso de reconsideración, en la medida que, al tratarse de la acreditación de la supuesta infracción a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, es una cuestión probatoria que solo atañe a una cuestión de mera legalidad la cual ya fue analizada por la sala responsable. Teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario de control de regularidad constitucional, lo cual implica que no todas las cuestiones que se invoquen en esta instancia son susceptibles de análisis de fondo, sino solo de aquello que cumplen con el requisito especial de procedencia, que en el caso no acontece dado que, la finalidad de los recurrentes es la acreditación de la supuesta infracción al referido precepto constitucional.

No escapa al estudio que, en la demanda, la parte recurrente pretende sostener una supuesta interpretación constitucional; sin embargo, en el fallo impugnado, la sala responsable no llevó un genuino ejercicio de interpretación constitucional desentrañando el sentido y alcance de un precepto constitucional a la luz de algún método de interpretación, sino que, conforme al marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, se avocó a determinar, a la luz de los agravios, si la conducta atribuida a la presidenta Municipal y candidata en reelección, acreditaban la infracción al artículo 134 constitucional y con ello, se acreditaba la nulidad de la elección, de ahí que, el análisis realizado por la sala responsable, aterrizó en un problema de

SUP-REC-1625/2021

legalidad vinculada a la acreditación de la irregularidad y si esto, alcanzaba para anular la elección.

De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco se actualiza la procedencia del recurso, porque esta Sala Superior no advierte ningún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.

En un primer estadio, porque en su línea de precedentes esta Sala Superior (SUP-JDC-10257/2020 y sus acumulados; SUP-JDC-498/2021; así como la tesis de jurisprudencia 13/2019, de rubro: “**DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.**”), ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el parámetro de regularidad constitucional de la figura de la reelección. Asimismo, a los criterios sustentados por el Tribunal Pleno, entre otros, en las acciones de inconstitucionalidad **29/2017** y sus acumuladas.

En un segundo estadio, esta Sala Superior (SUP-RAP-345/2012; SUP-RAP-345/2012; SUP-REP-163/2018) ya se ha pronunciado sobre el contenido del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución general. Además, se tiene al caso, la tesis de jurisprudencia 12/2015, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**” Respecto a programas sociales, también esta Sala Superior se pronunciado al respecto (SUP-JRC-384/2016; así como la tesis de jurisprudencia 19/2019, de rubro: “**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**”).



Finalmente, tampoco se advierte la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, puesto que, en principio, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.